



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 14 AGO 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEORGINA TOLEDO PRADILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE CONCILIACION PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:40 H	13/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS INES ZABALA ABAUNZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	13/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00001 00	Reparación Directa	PAULA CAMILA PINZON BUENO	E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE FIJAR NUEVA FECHA	13/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DAVID FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 09:40 H.	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PRADA SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00047 00	Conciliación	INTEGRASALUD	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00058 00	Conciliación	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00085 00	Conciliación	FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USATEGUI	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00086 00	Conciliación	JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00088 00	Conciliación	JENNY CESPEDES ACEVEDO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00094 00	Conciliación	JOSUE PINILLA ARENAS	NACION -MINEDUCACION -FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00100 00	Conciliación	LEONARDO PATIÑO NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00122 00	Ejecutivo	EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO 12 ADTIVO DE BGA	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00124 00	Acción de Cumplimiento	JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	13/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00130 00	Acción de Cumplimiento	NORMAN HUMBERTO BARRIENTOS ZAPATA	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Auto Rechaza Demanda	13/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 AGO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre el incidente de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA TOLEDO PRADILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la entidad demandada obrante de folios 358 a 400 del expediente digital, al considerar que se le violaron los derechos a la defensa, a la contradicción, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al presentarse una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por adelantar presuntamente la audiencia inicial de forma irregular, enviando un link por el cual no logró conectarse, y sin que se evidenciara la aplicación de lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, (ii) que se procurará la efectiva comunicación virtual con la apoderada de la entidad accionada, y (iii) que se adoptaron las medidas pertinentes para que pudiera conocer las decisiones del juzgado y ejercer sus derechos.

Pese a lo anterior, ha de indicarse por parte del Despacho que dicha será despachado de manera desfavorable el incidente de nulidad por indebida notificación de providencia - *distintita al auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012-* propuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha del primero (1°) de julio del año en curso, se dispuso fijar fecha para la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL que

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programándose esta para el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:15 a.m., por medio de la plataforma de Microsoft TEAMS.

2. Posteriormente, se remitió al correo electrónico registrado por las apoderadas de las partes los enlaces del expediente digital, del protocolo de la audiencia *–en el cual se indicaba de manera clara el número de teléfono y correo electrónico del Despacho–*, y el link para acceder a la audiencia por la plataforma de Microsoft TEAMS.
3. El día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, un día antes de la fecha programada, la sustanciadora del Juzgado encargada de la logística de la audiencia, intentó tener comunicación con la apoderada de la parte demandada a los números de teléfono registrados en el expediente *-6734513 y 3144137331-*, para verificar si había podido tener acceso al expediente digital, si tenía dudas acerca del protocolo de la audiencia y si contaba con el link para ingresar a la misma; no obstante, pese a llamarse 1 vez al número fijo y dos veces al número celular, no fue posible establecer comunicación, tal y como se dejó señalado en la constancia de fecha 16 de julio de 2020 *-que obra a folios 298 a 332 del expediente digital-*.
4. El día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), *-esto es, quince minutos antes de la hora programada para la celebración de la diligencia-*, la suscrita Juez se conectó por el link de la audiencia con la sustanciadora para la realización de la misma, constatándose que las apoderadas de ambas partes no se encontraban presentes en la diligencia, motivo por el cual la sustanciadora procedió a contactarse con ambas apoderadas, a los teléfonos de contacto referenciados previamente en el expediente por ellas.
5. Se tuvo comunicación con la apoderada de la parte actora, quien indicó que tenía problemas con su conexión, por lo cual, la sustanciadora del Juzgado, a través de llamada de Whatsapp realizó el correspondiente enlace. Situación diferente se presentó con la apoderada de la entidad accionada, con quien se intentó tener comunicación en tres (03) oportunidades, *-a las 10:06 a.m., 10:08 a.m., y 10:09 a.m.-*, al número de teléfono por ella suministrado 3144137331; sin embargo, no atendió las llamadas. Así también, puede verse en la constancia de fecha 17 de julio de 2020 que obra a folios 317 a 318 del expediente digital.
6. También, la sustanciadora del Despacho se comunicó con el empleado que se encontraba ese día prestando turno en el Juzgado, quien informó no haber recibido llamada alguna al teléfono 6520043 ext. 4903 *–número enviado en el protocolo de audiencia para dicho efecto–*, razón por la cual se procedió a dar inicio a la diligencia en la hora establecida.

7. Luego de ello, el Secretario del Juzgado remitió un correo electrónico enviado por la apoderada de la entidad accionada, indicando tener problemas para conectarse a la diligencia; sin embargo, al momento de recibirse la comunicación la audiencia ya estaba dándose por terminada.

En atención a las anteriores consideraciones, y pese a haber intentado comunicación en seis (06) oportunidades *-en el día anterior y el mismo día de la diligencia a la apoderada de la entidad accionada-*, a los números de teléfonos que fueron aportados por ella en varios escritos, ello no fue posible porque no contestó las llamadas, ni se comunicó con el Despacho. Sumado a ello, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada tendientes a indicar que ese no era su número de teléfono celular, pues para ello en el auto de fecha primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se requirió a las partes para que allegaran tal información, observándose en escritos posteriores que obran a folios 286 a 287 y 295 a 297 del plenario, que el correo electrónico suministrado fue rballesteros@ugpp.gov.co, y los números de teléfonos 6734513 – 3144137331. De manera que, no puede pretenderse que el Juzgado tenga conocimiento de números diferentes a los que reposan dentro del expediente digital.

De igual manera debe advertirse que la apoderada de la entidad tenía pleno conocimiento del número de teléfono y de la extensión del Juzgado, pues el mismo fue enviado en el protocolo de la audiencia, *-que como ella misma indicó en su solicitud fue remitido por parte del juzgado el día siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, con más de 8 días para su estudio;* sin embargo, no hizo uso de ese medio de comunicación.

De acuerdo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se constata entonces que por parte del Despacho se acreditó haberse adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la contradicción y defensa, con la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tal motivo, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que los canales digitales elegidos para los fines procesales fueron utilizados simultáneamente sin que se haya obtenido respuesta positiva por parte de la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Contrario a lo anterior, en el caso de la apoderada de la parte actora, se observa que a través del uso de las herramientas tecnológicas se pudo facilitar su presencia, quien sí estuvo atenta al llamado efectuado por el Juzgado en las oportunidades requeridas, pudiendo intervenir de manera satisfactoria en la diligencia de manera virtual y/o telefónica, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00181-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEORGINA TOLEDO PRADILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por consiguiente, se insiste que no son de recibo los argumentos esbozados por la entidad accionada, y en consecuencia no se accede a solicitud de nulidad de la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) del año en curso.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que en atención de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 180 del CPACA, la inasistencia de quienes deban concurrir no impide la realización de la diligencia. Así mismo, todas las decisiones que fueron adoptadas durante la diligencia celebrada fueron notificadas en estrados a las partes, aunque la apoderada de la parte demandada no haya concurrido a la misma, de conformidad con el art 202 del CPACA.

En este orden, debe exponerse que desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), las apoderadas de las partes y el Ministerio Público tienen acceso al acta y video de la audiencia –esto es, *al expediente digital*-, mediante el enlace que fue enviado con anterioridad por parte del Juzgado.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA claro está que las excusas de inasistencia deben presentarse con anterioridad a la celebración de la diligencia y no con posterioridad a la misma, situación que no se dio en el presente caso; sin embargo, el Juzgado en atención al principio de la buena fe el Despacho, aceptó la justificación de inasistencia de la Dra. Damaris Julieth Ballesteros Pinzón, sin compulsar las copias pertinentes.

Finalmente, y en vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 405-426), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de julio de 2020 (Fls. 301-316), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00181-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEORGINA TOLEDO PRADILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7bae0bd0d5fa4737c7e568704537303a4eef450623a32f680f121f364c46af

Documento generado en 13/08/2020 09:32:38 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO: 2018-421
DEMANDANTE: GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Así las cosas, se tiene que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, propuso como excepción previa, la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, alegando que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriadas y por ello la accionante tenía desde entonces 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

De igual manera, afirma que las audiencias públicas se celebraron los días 5 de febrero de 2016 y 25 de enero de 2017, en la cuales se resolvió declarar contraventora a la señora GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA, con ocasión a los comparendos Nos 6827600000011453760 del 1° de diciembre de 2015, y 6827600000014397100 de 27 de septiembre de 2016, respectivamente, luego el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente de la notificación personal, teniendo hasta el 6 de junio de 2016 y 26 de mayo de 2017, respectivamente, para interponer la solicitud de conciliación extrajudicial, pero ésta se radicó el 7 de septiembre de 2018.

Así mismo, el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propone como excepción previa la de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

Esta excepción propuesta por el demandado no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencia públicas celebradas los días 5 de

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00421-00
DEMANDANTE: GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2016¹ y 25 de enero de 2017², se declaró contraventora a la señora GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA y que contra dichas decisiones no se interpuso ningún recurso, quedando en firme en dichas fechas, razón por la cual las fechas para presentar la conciliación extrajudicial eran hasta los días 6 de junio de 2016³ y 26 de mayo de 2017⁴.

No obstante lo anterior, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se observa por el Despacho que la hoy accionante no compareció a las audiencias a las cuales se hace referencia al sustentar la excepción, como quiera que en las Resoluciones Sanción Nos. 0000060814 de 5 de febrero de 2016⁵ que obra a folio 89 del plenario, y 0000129070 de 25 de enero de 2017⁶ que reposa a folios 18 vto. y 19 del expediente, se dejó expresa constancia de que la infractora “no compareció, ni aportó justa causa comprobada, para su no comparecencia” En este orden de ideas, no existe prueba en el plenario que ofrezca certeza de que la hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contabilizarse los términos de caducidad desde las fechas referidas por la apoderada de la entidad accionada. Para que los términos se contabilizaran desde dicha fecha, era necesario demostrar que la señora ZABALA ABAUNZA asistió a las audiencias públicas mencionadas o que envió a un apoderado para representarla, lo cual no se logró comprobar. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta ahora, que la interesada fue notificada o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Y en cuanto a la excepción propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO**, no se advierte que exista caducidad y por consiguiente se declara **NO PROBRADA** la excepción.

Propuso igualmente el demandado **-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-** las siguientes excepciones: *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, y IV) GENÉRICA INNOMINADA*. Sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas no comportan la característica de ser excepciones previas, el Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre ellas en esta etapa procesal, sino al desatar el fondo de la *litis*.

¹ Comparendo No 6827600000011453760 del 1° de diciembre de 2015.

² Comparendo 6827600000014397100 de 27 de septiembre de 2016.

³ Comparendo No 6827600000011453760 del 1° de diciembre de 2015.

⁴ Comparendo 6827600000014397100 de 27 de septiembre de 2016.

⁵ Impuesta con ocasión a la orden de comparendo No 6827600000011453760 del 1° de diciembre de 2015.

⁶ Impuesta con ocasión a la orden de comparendo 6827600000014397100 de 27 de septiembre de 2016.

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00421-00
DEMANDANTE: GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁷ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Las demás excepciones propuestas por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser excepciones de mérito, se resolverán con el fondo del litigio.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso -como pruebas aportadas por ambas partes-, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

⁷ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00421-00
DEMANDANTE: GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 216 del expediente digital

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del poder conferido visible a folio 228 del expediente digital.

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00421-00
DEMANDANTE: GLADYZ INÉS ZABALA ABAUNZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3793cae0fa358e6e264786d92bba17c7c81f315b55f19cf0e32d5f375bd5d94**

Documento generado en 13/08/2020 09:33:06 a.m.

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de tramite

RADICADO:	2019-0001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA CAMILA PINZON BUENO Y OTRO
DEMANDADO:	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO

Ingresa el medio de control de la referencia con el fin de resolver la solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal de la ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO a través de correo electrónico remitido el día 10 de agosto del año en curso.

Sobre el particular es del caso señalar que se decide **NO ACCEDER** a la petición de reprogramación de la audiencia de inicial fijada para el 18 de agosto de 2020 a las 9:00 am, por cuanto las razones en que se fundamenta dicha solicitud no son consideradas por el Despacho como una justa causa para su aplazamiento.

Así mismo, dentro del plenario no obra constancia de renuncia del poder que fue otorgado al profesional del derecho CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, en los términos del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO 68001333300320180035900
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6903de108daacf0eb73e1fa825091d6442d9936c0d9d4ea94fcea9bf838142e2

Documento generado en 13/08/2020 09:26:47 a.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

RADICADO: 2019-210
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR DAVID FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA - *NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL* -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 114-118), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de julio de 2020 (Fls. 101-313), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e97a2819ca16e8929b4dc32dfc4fa947c9347e0071ec0d787c6626013e3e8290

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.

Documento generado en 13/08/2020 09:33:34 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00033-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, como se le solicitó mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ELSA PRADA SARMIENTO** contra **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00033-00

No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 50 y 51 del expediente digital.

SEPTIMO: SE INSTA al apoderado de la parte actora para que presente la documentación dirigida a sus procesos, de manera legible, toda vez que en el expediente digitalizado no se puede leer bien la demanda, al parecer por falta de tinta en su impresora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36145e2c4b73a131f7cebb0893a4e7b2141cc09172b7ccf252177ce54674deaa

Documento generado en 13/08/2020 09:27:36 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00034-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GUILLERMO ANDRÉS MEDINA SUÁREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO**
EXPEDIENTE: **68001-3333-003-2020-00034-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, radicó recurso de reposición (fls. 33 a 35 del expediente digital), contra el auto de fecha 8 de julio de 2020, por el cual se inadmitió la demanda a fin de que se aportara copia del acto acusado y se allegara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 15 de julio del año en curso, por parte de la apoderada del accionante, se subsana la demanda en el sentido de aportar la copia del acto acusado *-respuesta a derecho de petición suscrito por el Comandante Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del EJÉRCITO NACIONAL, documento de fecha 20 de noviembre de 2019 obrante a folios 36 a 41 del expediente digital-*, con lo cual se da cumplimiento de manera parcial a lo requerido en el auto de inadmisión.

Ahora bien, en relación con el segundo requerimiento, en lo que concierne al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del Art. 161 del CPACA, la representante judicial de la parte actora interpone recurso de reposición aduciendo que el presente asunto es de carácter tributario toda vez que se solicita la “*exoneración en la causación de la tasa de compensación militar*”¹ y añade que dicho concepto se encuentra incluido dentro del género de tributos de carácter nacional.

Para resolver se considera:

El párrafo 1° Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 *-por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001-*, consagra:

¹ Fl. 33 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00034-00

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”

A su vez, el numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el tramite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

En virtud de las normas anteriormente transcritas se colige que, en efecto, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no puede agotarse en temas de carácter tributario, por expresa prohibición del legislador, y en tal sentido, advirtiéndose que con la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se negó la solicitud de permitirle al señor GUILLERMO ANDRÉS MEDINA SUÁREZ, acogerse al régimen de transición o amnistía de la ley 1961 de 2019, -tema éste alusivo al beneficio fiscal de condonación de multas-, fuerza concluir que es un asunto tributario y por consiguiente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no es exigible.

Con fundamento en lo anterior, **SE REPONDRÁ** el auto recurrido y por reunir los requisitos de Ley, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **GUILLERMO ANDRÉS MEDINA SUÁREZ** contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00034-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia NACIONAL para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **VALERY MATEUS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.398, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.582 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora LUZ MARINA SUÁREZ PRADA, visible a folio 6 del expediente digital, quien cuenta con poder general para actuar en representación del accionante, como consta en escritura visible a folios 16 a 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00034-00

Código de verificación:

a1221b0248f3147a35cf7508bbde66e59ac9a86af417ba265a6769db3e3c4faa

Documento generado en 13/08/2020 09:28:06 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD
CONVOCADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00047-00

Es del caso señalar, que dentro del trámite de la presente conciliación, mediante autos de fecha 11 de mayo y 1 de julio del año en curso, se ordenó requerir a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que se verificara en sus archivos si el poder de la abogada que actuó en representación de la entidad convocada se encontraba allí por error, *-toda vez que se echa de menos en el expediente-*. Inicialmente se recibió como respuesta un oficio señalando que no contaban con dicho documento, pero que una vez pasara la emergencia sanitaria por el COVID, ingresarían a sus oficinas a verificar lo solicitado; sin embargo, el día 28 de julio del presente año, se recibió correo electrónico de la Procuraduría aportando el documento mencionado, el cual obra a folio 244 del expediente digital.

Es del caso precisar que, que en atención a la emergencia sanitaria por la que está atravesando el mundo, los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 1 de julio del año en curso.

Hechas estas claridades, procede el Despacho a estudiar sobre la viabilidad de aprobar la presente conciliación.

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los días 29 de enero, 12 y 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial entre el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADO DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...mi poderdante celebró con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER el contrato No. 167 de 2019, cuyo objeto era el de prestar servicio de medicina especializada en radiología de la ESE HUS, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 30 de agosto de la misma anualidad, por valor de \$1.370.273.139 pesos, contrato que efectivamente fue ejecutado cabalmente por las partes hasta el mencionado 30 de agosto de 2019, de acuerdo a la necesidad del servicio, el contrato en comento fue ejecutado un mes más es decir hasta el 30 de septiembre de 2019, periodo que no contaba con disponibilidad presupuestal que impidió la adición del contrato inicial, pero que dado que se trataba de un servicio que no era posible suspender y que fue efectivamente prestado por la asociación sindical, se solicita el pago del mismo por valor de \$226.720.258 pesos, por

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

concepto de las actividades ejecutadas en dicho periodo, pretensiones que se modifican en virtud del pago realizado por la ESE a favor del sindicato. Como consecuencia de lo anteriormente señalado la suma que se solicita conciliar corresponde \$226.720.258 pesos, que resultan de: 1) el saldo de la factura 3200 presentada por \$258.024.585 pesos a la cual se le efectuó un pago parcial por \$93.093.000 quedando un saldo por pagar de esa factura 3200 de \$164.931.585, y adicionalmente 2) se suma el valor correspondiente a la factura 3201 por valor de \$61.788.673 pesos. De esta manera resulta el valor a conciliar de \$226.720.258 pesos.”¹

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien manifestó:

“los miembros asistentes al Comité de Conciliación de la ESE HUS deciden CONCILIAR el caso concreto en los siguientes términos señalando que la ESE HUS nunca recibió las facturas 3200 y 3201 de los cuales se solicita su pago en esta diligencia, no obstante al verificar con el supervisor los soportes de la prestación de los servicios prestados una vez se terminó el contrato No. 167 de 2019, servicios prestados por INTEGRASALUD de conformidad con los soportes allegados por la suscrita a la presente conciliación, tales como historias clínicas y facturas derivadas de las radiologías practicadas en la ESE HUS relacionadas en el CD allegado, expedidos por el Profesional Universitario de Facturación HUS Dr. Javier Andrés Zarate Caicedo y las historias clínicas que se allegan en CD expedido por la Profesional Universitaria Lina Rocío Montoya Plazas. Por lo tanto se hace la siguiente propuesta: se efectuará un pago por valor de \$226.720.458 pues es este el valor pendiente de facturación y pago, dicha suma se cancelará en 3 cuotas mensuales iguales cada una por valor de \$75.573.486, la primera cuota se pagará al mes siguiente de aprobada la conciliación surtida por parte del Juez competente y el valor restante corresponde a 2 cuotas iguales cada una de \$75.573.486, se pagará en forma mensual en los dos meses siguientes”²

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad⁴.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

¹ Fl 113 y vto.

² Fl. 181 y vto.

³ Fl 181 vto.

⁴ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio⁵, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros, del medio de control de Reparación Directa. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁶.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En el presente caso se advierte, que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, pues se persigue por parte de INTEGRASALUD, el pago de una suma de dinero correspondiente a servicios de salud prestados a la convocada.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 11 y ss. del plenario, poder conferido por el señor **SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ**, en calidad de representante legal del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD** al Dr. **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.723.643, y portador de la T.P. N° 129.852 del C.S, de la J. con facultades para conciliar. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

Así mismo, a folio 244 del expediente digital, obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del **Hospital Universitario de Santander** a la abogada Dra. **INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.098.771.553 y portadora de la T.P. No. 332.571 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la convocada, otorgándole facultades para conciliar. Cabe señalar que este documento se echaba de menos en el expediente; sin embargo, ante la solicitud elevada ante la Procuradora que adelantó la conciliación extrajudicial al Hospital Universitario de Santander, se allegó el poder, el cual, aun cuando carece de nota de

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁶ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

presentación personal de quien lo otorga, se le da valor teniendo en cuenta que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, tal requisito ya no es necesario.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Para el análisis del presente requisito, se tiene que el medio de control a precaver es el de la actio in rem verso, que tiene como término de caducidad dos (2) años, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo obrante en el expediente, el contrato que dio origen a la conciliación que nos ocupa se suscribió entre las partes el 1° de abril del año 2019, luego a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no han transcurrido los dos años de caducidad.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, según la cual la Organización denominada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" se encuentra vigente (fl. 16 expediente digital).
- Contrato de prestación de servicios No. 167 suscrito entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", el 1° de abril de 2019, el cual tenía por objeto "*Prestación de los servicios de medicina especializada en radiología de la ESE HUS*". El valor del contrato se pactó en la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO PESOS (1.370.924.100), con un techo mensual de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$228.487.350,56) y un plazo de seis meses contados a partir de la fecha indicada en el acta de inicio. El contrato contempla que procedimientos se autorizan y el valor de cada uno de ellos (fl. 20 a 27 expediente digital).
- Acta de inicio de fecha 1 de abril de 2019 y fecha de terminación 20 de septiembre del mismo año (fl. 19 expediente digital).
- Se aportaron también las pólizas tomadas en respaldo del contrato. (fl. 28 y ss. del expediente digital).
- Acta Modificatoria No. 1 de fecha 1 de agosto de 2019, en la cual se disminuyó el valor total del contrato en \$650.961 quedando un total de MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.370.273.139), disminución que se realizó de común acuerdo entre las partes, según lo señala el documento (fl. 36 y ss. expediente digital).
- Acta Modificatoria No. 2 y Adición No. 1 al contrato No. 167 de 2019, que realizó un ajuste a los valores de los procedimientos médicos a realizar, con ocasión de una sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que suspendió el cobro de una estampilla (fl. 43 y ss. expediente digital).
- Se aportó la factura de venta No. 3200 de fecha 1 de noviembre de 2019, por valor de \$258.024.585 correspondiente a los servicios prestados por el convocante al 23 de septiembre de 2019 y Factura de venta No. 3201 del 1 de noviembre de 2019 correspondiente a los servicios prestados del 24 al 30 de septiembre del mismo año, por valor de \$61.788.673, señalándose que es por un mes y obra en cuadro anexo el detalle de cada uno de los procedimientos, con la relación de pacientes (fl. 47 y ss. expediente digital).
- Certificados de aportes de pensión, salud, ARL de ALEJANDRO FELIPE VALDERRAMA RUGELES, GERMAN SERRANO JOERGER, MANUEL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

FERNANDO PARDO GALVIS, JOAQUIN FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, LUIS EDUARDO FRANCO OSPINA, KATYNA GABRIELA JULIA DILIZIO MIELE y FABIO MAURICIO AGUILERA NORATTO (fl. 64 y ss. expediente digital).

- Certificación suscrita por el Subgerente de Servicios de Apoyo Diagnóstico de la entidad convocada, que da cuenta de que los servicios que se prestaron en el mes de septiembre de 2019 por parte del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD, es por DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$226.720.458).
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en la que se recomienda conciliar el presente asunto (fl. 91 y ss. expediente digital).

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que:

“... vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁷. (Subrayado fuera de texto original)

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que no obstante la cuantía pretendida por la parte actora era de \$319.813.258, el convocante presentó reforma de la solicitud de conciliación, ajustando la misma a \$226.720.458, que corresponde a un saldo de la factura No. 3200 por valor de \$164.931.585 -toda vez que se realizó un abono parcial a dicha factura- y por la factura No. 3200 el valor de \$61.788.673. Este total fue acordado entre las partes de acuerdo a la propuesta conciliatoria de la convocada.

En este orden de ideas, es claro que la cuantía propuesta por la convocada y aceptada por el convocante se encuentra ajustada a derecho, luego no se advierte que exista un detrimento del patrimonio del Estado, pues se está cancelando un servicio que fue prestado por la convocante. Así mismo, el Despacho de la Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, considera ante el ánimo conciliatorio de las partes, que el acuerdo debe ser aprobado, por cuanto tiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha operado la caducidad, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo no lesiona el patrimonio del Estado, y agrega que no es

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Auto 27387 de febrero 2 de 2005. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Es así como procede a remitir el acta de conciliación al Juez Administrativo para su respectiva aprobación, advirtiendo a las partes sobre el mérito ejecutivo del auto mediante el cual se apruebe la conciliación, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

En conclusión, el Despacho advierte que la conciliación celebrada debe aprobarse porque cumplió los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en acta de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** pagará al **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DE EL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$226.720.458).**

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero se pagarán al convocante **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD** por parte de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, como quedó consignado en el acta de conciliación, conforme lo prevén los Art. 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

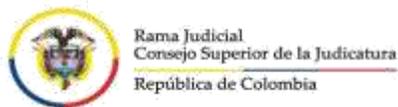
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INTEGRASALUD
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00047-00

Código de verificación:

dc79ebdbd07804bf9b9562b7a3d9b33bfeac2b1d0a15d43d7bb919497b18d3d5

Documento generado en 13/08/2020 09:28:36 a.m.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ LUIS DUARTE
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00058-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 9 de marzo de 2020, se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial entre el señor **JOSÉ LUIS DUARTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la que se logró el acuerdo conciliatorio que a continuación se relaciona:

La **PARTE CONVOCANTE** pretende con el presente trámite de conciliación, que se decrete la nulidad de la resolución No. 0000162850 16 de mayo de 2017 que se profirió con base en la (s) orden (es) de comparendo número (s) 6827600000014860632 del 23/01/2017, dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca por las causales expuestas.

De lo anterior, se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que: El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 5 de marzo de 2020 decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará el acto administrativo Resolución No. 0000162850 16 de mayo de 2017 que se profirió en base de la (s) orden (es) de comparendo número (s) 6827600000014860632 del 23/01/2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Lo anterior, por cuanto no se garantizó el debido proceso.

La **PARTE CONVOCANTE** aceptó la propuesta formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, renunciando a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00

conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el*

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00

*caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 12 del expediente digital, poder conferido por el señor **JOSÉ LUIS DUARTE** al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de esta parte.

De otro lado, a folio 16 reposa poder otorgado por el Director General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a la Dra. LILIBETH SERRANO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.653.496, y portador de la T.P. 274.007 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por cometer infracciones de tránsito no fueron notificados-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación de los actos o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó lo siguiente:

- Comparendo No. 6827600000014860632 de fecha 23 de enero de 2017 y su Resolución Sanción NO. 0000162850 del 16 de mayo de 2017 (fl. 21 y ss. del expediente digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor **JOSÉ LUIS DUARTE** (Fl. 20).
- Acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día 9 de marzo de 2020 (fl. 28 a 30 del expediente digital).

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria al señor **JOSÉ LUIS DUARTE** por cometer una infracción de tránsito –*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*–, en suma equivalente a 15 SMDLV.

El motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo en el caso de la convocante, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así para el comparendo que se concilió como consta a folio 20 del expediente digital, así:

- La citación para notificación personal de la infracción fue recibida por la empresa de mensajería (472) en una fecha que no es clara.

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00

- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo, – *aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora JOSÉ LUIS DUARTE -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo en comento*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JOSÉ LUIS DUARTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS DUARTE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00058-00

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

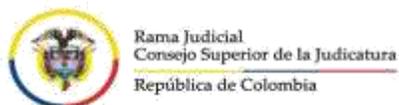
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf27bd28f288566f34d40f8af2b192cb2dedc0aab3c7d92e606cbfcaee004e4d

Documento generado en 13/08/2020 09:29:08 a.m.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00085-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 30 de marzo de 2020, se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial entre el señor **FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la que se logró el acuerdo conciliatorio que a continuación se relaciona:

La **PARTE CONVOCANTE** pretende con el presente trámite de conciliación, que se declare que es nula la decisión contenida en la resolución No. 0000094675 del 10 de agosto de 2016, que se profirió con base en la orden de comparendo número 6827600000012807852 del 21/05/2016.

De lo anterior, se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que: El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 20 de marzo de 2020 decidió **CONCILIAR** bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará el acto administrativo Resolución No. 0000094675 del 10 de agosto de 2016 que se profirió con base en la orden de comparendo número 6827600000012807852 del 21/05/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado administrativo respectivo siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA por manifiesta violación al debido proceso.

La **PARTE CONVOCANTE** aceptó la propuesta formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, renunciando a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbabación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los*

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transada pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 11 del expediente digital, poder conferido por el señor **FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI** al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de esta parte.

De otro lado, a folio 18 del expediente digital reposa poder otorgado por el Director General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a la Dra. LILIBETH SERRANO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.653.496, y portadora de la T.P. 274.007 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por cometer infracciones de tránsito no fueron notificados-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha en que cobraron ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación de los actos o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó lo siguiente:

- Comparendo No. 6827600000012807852 del 21/05/2016 y su Resolución Sanción No. 0000094675 del 10 de agosto de 2016 (fl. 25 y ss. del expediente digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor **FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI** (Fl. 23 expediente digital).
- Acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día 30 de marzo de 2020 (fl. 56 a 58 del expediente digital).

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria al señor **FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI** por cometer una infracción de tránsito – *Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*-, en suma equivalente a 15 SMDLV.

El motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo en el caso de la convocante, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así para el comparendo que se concilió (Fl. 23):

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 20 de Mayo de 2016 y devuelta el 25 de Mayo de 2016
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo, – *aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el asunto objeto de conciliación entre las partes, no lesiona el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI *-siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo en comento-*, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **FERNEY FABIAN BOHÓRQUEZ USCÁTEGUI** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ USCATEGUI
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

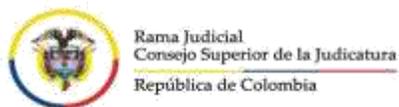
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4e97f7e846adb02a8277372186a1a568770c499b70748d323922b03ec9f4b1

Documento generado en 13/08/2020 09:30:35 a.m.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00086-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 23 de abril de 2020, se llevó a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial entre la señora **JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la que se logró el acuerdo conciliatorio que a continuación se relaciona:

La **PARTE CONVOCANTE** pretende con el presente trámite de conciliación, que se declare que es nula la decisión contenida en la resolución No. 0000167386 18 de mayo de 2017 que se profirió en base de la orden de comparendo número 6827600000015558247 del 02/02/2017.

De lo anterior, se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que: El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 20 de abril de 2020 decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará el acto administrativo Resolución No. 0000167386 18 de mayo de 2017 que se profirió en base de la orden de comparendo número 6827600000015558247 del 02/02/2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado administrativo respectivo siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA por manifiesta violación al debido proceso.

La **PARTE CONVOCANTE** aceptó la propuesta formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, renunciando a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00

naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbabación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los*

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00

aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transada pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 12 del expediente digital, poder conferido por la señora **JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL** al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de esta parte.

De otro lado, a folio 31 del expediente digital reposa poder otorgado mediante escritura pública por el Director General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.477.003, y portador de la T.P. 72.214 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por cometer infracciones de tránsito no fueron notificados-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación de los actos o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00

acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó lo siguiente:

- Comparendo No. 6827600000015558247 de fecha 02 de febrero de 2017 y su Resolución Sanción NO. 0000167386 del 18 de mayo de 2017 (fl. 35 y ss. del expediente digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora **JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL** (Fl. 33 expediente digital).
- Acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día 23 de abril de 2020 (fl. 47 a 49 del expediente digital).

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria a la señora **JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL** por cometer una infracción de tránsito – *Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*-, en suma equivalente a 15 SMDLV.

El motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo en el caso de la convocante, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así para el comparendo que se concilió (Fl. 33):

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000167386 del 18/05/2017.

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo, – *aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL, *-siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo en comento-*, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA PATRICIA ARIAS RANGEL
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00086-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

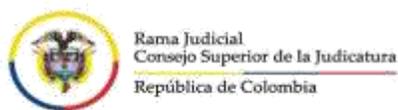
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb9696398bbb9f24bfa6590019aaf76fff1fa98e778ef1b5915cfcd5249846b

Documento generado en 13/08/2020 09:31:06 a.m.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY ALEXANDRA CÉSPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00088-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de abril de 2020, se llevó a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial entre la señora **JENNY ALEXANDRA CÉSPEDES ACEVEDO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la que se logró el acuerdo conciliatorio que a continuación se relaciona:

La **PARTE CONVOCANTE** pretende con el presente trámite de conciliación, que se declare la nulidad de la resolución No. 0000227431 18 de julio de 2018 que se profirió con base en la orden de comparendo número 68276000000016887998 del 07/08/2017 que emana la Dirección de Transito de Floridablanca.

De lo anterior, se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que: El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió **CONCILIAR** bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará el acto administrativo Resolución No. 0000227431 18 de julio de 2018 que se profirió con base en la orden de comparendo número 68276000000016887998 del 07/08/2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado administrativo respectivo siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA por manifiesta violación al debido proceso.

La **PARTE CONVOCANTE** aceptó la propuesta formulada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, renunciando a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles,

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00

desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las*

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00

partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transada pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 09 del expediente digital, poder conferido por la señora **JENNY ALEXANDRA CÉSPEDES ACEVEDO** al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de esta parte.

De otro lado, a folio 34 y 35 del expediente digital, reposa poder otorgado por el Director General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.477.003, y portador de la T.P. 72.214 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por cometer infracciones de tránsito no fueron notificados-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación de los actos o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00

ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó lo siguiente:

- Comparendo No. 6827600000016887998 de fecha 07 de Agosto de 2017 y su Resolución Sanción NO. 0000227431 del 18 de julio de 2018 (fl. 22 y ss. del expediente digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora **JENNY CÉSPEDES ACEVEDO** (Fl. 32 expediente digital).
- Acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el día 22 de abril de 2020 (fl. 51 a 53 del expediente digital).

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria a la señora **JENNY ALEXANDRA CÉSPEDES ACEVEDO** por cometer una infracción de tránsito –*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo*–, en suma equivalente a 30 SMDLV.

El motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo en el caso de la convocante, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así para el comparendo que se concilió (Fl. 32 expediente digital):

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000227431 del 18/07/2018.

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo, – *aspecto este no susceptible de ser conciliado*–, y que la revocatoria directa de éste es

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00

potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora JENNY CÉSPEDES ACEVEDO -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo en comento*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **JENNY CÉSPEDES ACEVEDO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JENNY CESPEDES ACEVEDO
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00088-00

Código de verificación:

18d890d090c5895d4bace264a952da89fded73d464c5a9eb2a5cc714f40b05e9

Documento generado en 13/08/2020 09:31:36 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 680013333003-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSUE PINILLA ARENAS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 15 de mayo de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 13 de febrero de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: Reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente JOSUE PINILLA ARENAS equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Cuantía \$2.378.305”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por este Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSUE PINILLA ARENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante (SIC). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 24/10/2017; Fecha de pago: 27/02/2018; N° de días de mora: 19; asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$2.306.554. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.075.898 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargos a los títulos de tesorería de conformidad

con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“me permito aceptar la formula conciliatoria del convocante JOSUE PINILLA”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 9 del expediente digital, que el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 22 y ss. del cuaderno digital, obra copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS**

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
JOSUE PINILLA ARENAS	4302 del 21/12/2017	24/10/2017	27/02/2018	13/11/2019

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
JOSUE PINILLA ARENAS	19	90%	\$2.075.898

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías del docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
JOSUE PINILLA ARENAS	24/10/2017	06/02/2018	27/02/2018	19

Como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador*

⁵ Ibidem

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

*ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual**".*

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, queda claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el señor **JOSUE PINILLA ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSUE PINILLA ARENAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001333300320200009400

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442689bd610ba63c2ce9a842e4e9d9c68fd2ca3de37fed685726725f983ae5cd

Documento generado en 13/08/2020 09:32:03 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de abril de 2020, se llevó a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **LEONARDO PATIÑO NAVARRO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“Las pretensiones son las siguientes: DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000087063 de martes 14 de junio de 2016 la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000012799030 de fecha martes 05 de abril de 2018 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placa CWN232B. Declarar que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000087486 de martes 31 de mayo de 2016 la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000012799722 de fecha viernes 08 de abril de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placa CWN23B. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

adujo:

*“Como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, me permito manifestar que en reunión de fecha 6 de abril de 2020, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan: **Resolución No. 0000087486 de 31 de mayo de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000012799722 del 08/04/16 del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO en atención a que no se garantizó el debido proceso.** Allega el expediente administrativo en diez (10) folios. En cuanto a las resoluciones que a continuación se relacionan: Resolución Sanción No. 0000087063 del 14 de junio de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000012799030 del 05/04/16 del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO, en atención a que se garantizó el debido proceso. Allego certificación en dos (02) folios y expedientes administrativos en catorce (14) folios.*

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación respecto al comparendo conciliado. Respecto al comparendo restante que no fue objeto de acuerdo, solicitó se declarara fallida la diligencia y se expidiera la constancia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio parcial aquí mencionado.

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transada, pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio:

Se observa a folio 16 del expediente digital, poder conferido por el señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.946 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, en folios 22 a 27 del expediente digital, reposa poder otorgado a través de escritura pública por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, al Dr. **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.631.722 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción:

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado apropiadamente-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio parcial, se allegaron los siguientes documentos:

- Expediente Administrativo correspondiente a la Resolución Sanción No. 87486 de fecha 31 de mayo de 2016 (Véase CD ANEXO).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO, con respecto al comparendo No. 6827600000012799722 del 8 de abril de 2016 (fls. 49-50 del expediente digital).

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el*

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria al señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO por cometer una infracción de tránsito *-estacionar vehículos en sitios prohibidos-*, en suma equivalente a 15 SMDLV; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 49-50 del expediente digital):

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000012799722 del 08/04/16, del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 12 de abril de 2016.*
- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *El día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio conciliado, y no la legalidad del mismo *-aspecto este no susceptible de ser conciliado-*, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 93 y siguientes del C.P.A.C.A.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el asunto objeto de conciliación entre las partes, no lesiona el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor LEONARDO PATIÑO NAVARRO *-siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción-*, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

⁶ *Ibidem*

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

Se resalta nuevamente, que el acuerdo al que llegaron las partes fue parcial, pues existe un comparendo que no fue conciliado por parte de la DTF, al estimarse que la entidad garantizó en ese caso el debido proceso del contraventor.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial parcial acá analizada, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial llevado a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **LEONARDO PATIÑO NAVARRO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR las copias a que haya lugar para solicitar el cumplimiento de la misma, sin auto que lo ordene.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO PATIÑO NAVARRO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00100-00

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae5b942f412bd8091548d947979eef163a4bf3c9f7d468235f2c5ff4b6111a6

Documento generado en 13/08/2020 09:34:03 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE: 2020-122
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA, actuando por intermedio de apoderado, interpone acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenada dicha entidad, mediante providencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 29 de marzo de 2016, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001333301220150009100.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

*jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva***
(Subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

*Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia con la cual la parte actora pretende ejecutar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*¹, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVOS ORAL DE BUCARAMANGA, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

¹ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE: 2020-122
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86c14b0f1b95aa9b320c1041abc43863cfe4de84a911368f9a70b35ef0d6682

Documento generado en 13/08/2020 09:34:35 a.m.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00124-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos en que había sido ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2020. En efecto, en la citada providencia se dispuso **INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concediendo a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de dos (02) días para que subsanara el libelo introductorio allegando la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada, acreditando con ello el requisito al que alude el mentado precepto, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Vencido el término concedido, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA –*pese a estar debidamente notificada del auto del 28 de julio de 2020*-, no presentó escrito tendiente a corregir el defecto señalado en la providencia antes relacionada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual en su tenor literal dispone que “*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)*”, ello, en concordancia con el artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado por el señor **JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, atendiendo la no corrección del aspecto por el cual fue inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CUMPLIMIENTO** presentado por el señor **JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45476114726d92ed58fcecc9856162ad68a0298808fd4a52b6ca1131e531c49a

Documento generado en 13/08/2020 09:25:29 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE AGOSTO DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NORMAN HUMBERTO BARRIENTOS ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00130-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos en que había sido ordenado mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020. En efecto, en la citada providencia se dispuso **INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8° del Ley 393 de 1997, concediendo a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de dos (02) días para que subsanara los defectos que a continuación se relacionan:

1. Allegara la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.
2. Aportara copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas en el escrito de demanda, con los cuales se pretende acreditar la constitución en renuencia de la demandada como requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 8° del Ley 393 de 1997.

Vencido el término concedido, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA *–pese a estar debidamente notificada del auto del 03 de agosto de 2020–*, no presentó escrito tendiente a corregir los defectos señalados en la providencia antes relacionada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual en su tenor literal dispone que *“Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*. Ello, en concordancia con el artículo 169 del CPACA.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado por el señor **NORMAN HUMBERTO BARRIENTOS ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CUMPLIMIENTO** presentado por el señor **NORMAN HUMBERTO BARRIENTOS ZAPATA** contra la **MUNICIPIO DE CIMITARRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5951eb517614f527fe623141dd9ded836465d6ad90d42a33152ad6f9678288

Documento generado en 13/08/2020 09:26:13 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE AGOSTO DE 2020.